REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 21 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Ines Ramirez Salas	Erios Ned Gonzalez Fontalvo	20/04/2021	Auto Niega - Corrección Y Reconoce Personeria
08001418901320190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Andres Cortes Ciro	20/04/2021	Auto Corre Traslado - De Las Excepciones De Merito. No Accede Al Secuestro
08001418901320210015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Diaz Montes	Hkl Ingenieria Y Soluciones S.A.S	20/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Por Competencia - Remite Oficina Judicial
08001418901320200037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Janeth Boox Robles	20/04/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Un Demandado - Admite Transacción

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

809f94dd-0151-42e3-8613-5ba95b924604

RADICACIÓN: 08001418901320200193OO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA INÉS RAMIREZ SALAS
DEMANDADO: JAIME PALOMINO ASPRILLA YOTROS

INFORME DE SECRETARIA
Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, sustituyendo el poder. Así mismo, mediante escrito del 5 de abril de 2021, se solicita la corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, veinte (20) de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, respecto a la corrección solicitada del numeral tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021, ésta se torna improcedente ya que se advierte que los fundamentos de la petición no están basados en un error que se observe en la providencia, sino que se pretende un cambio en la decisión tomada por este operador de negar parcialmente el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que la corrección de las providencias procede cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o también, cuando en la providencia se incurra en error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella; sin embargo, la corrección pretendida por el apoderado sustituto no se enmarca dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que se vislumbra es una inconformidad al haberse negado el mandamiento de pago por los conceptos de servicios y reparaciones, para lo cual se contaba con los recursos de ley, sin que pueda este despacho en este momento procesal entrar a tramitar el presente escrito a la voces de una impugnación por encontrarse fuera del término, según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de aclaración y corrección del numeral 3º del auto de fecha 13 de julio de 2020.

Finalmente, por ser procedente la sustitución del poder presentada por el Dr. JOHAN MANUEL DE LA ROSA MARTÍNEZ C-C- 72.333.061 y T.P. No. 320.411, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., ésta se admitirá.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del numeral 3º del auto de fecha 13 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a las consideraciones anotadas.
SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. YESID DONADO SOLANO C.C. No. 1.047.321.416 y T.P. 329.192 como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63d3ac755026a3cbdc6d7168110fbf70dee40d87d591ba9eb2cb775e27098724
Documento generado en 20/04/2021 04:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08 001 41 89 013 2020 00378 00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jainer Manco Ospino
DEMANDADOS: Janeth del Socorro Boox Robles – Saray Angelica Monsalve – Julieta Arteta Castilla.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, informo a usted que al presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este despacho memorial de fecha 9 de abril de 2021, suscrito por el por el endosatario en procuración, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la señora Janeth del Socorro Boox Robles y Julieta Arteta Castilla y la terminación al presente proceso por transacción a favor de Saray Angélica Monsalve. Así mismo, se deja constancia que revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo del juzgado no hay solicitudes de embargos de remanentes.
Sírvase decidir.

Barranquilla, 20 de abril de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, veinte (20) de Abril de 2021.

En la solicitud que se estudia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se observa que el apoderado demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la acción contra Janet del Socorro Boox y Julieta Arteta Castilla, así como la terminación por transacción de la obligación contraída con la señora Saray Angelica Monsalve, previa entrega al endosatario en procuración, de los títulos judiciales que reposan en este despacho por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.486.597).

Al ser procedente, este despacho aceptará las solicitudes de transacción y desistimiento, teniendo en cuenta que las mismas cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 312 y 314 del CGP.

Igualmente se accederá a las peticiones solicitadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del mismo memorial, por haberse solicitado por la totalidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de las demandadas Janet del Socorro Boox y Julieta Arteta Castilla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la transacción presentada por las partes el día 09 de abril de 2021. En consecuencia, hágase entrega al Doctor Pedro Manco Acosta, quien actúa como endosatario en procuración del señor Jainer Manco Ospino, de los títulos que reposan en este Despacho hasta por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA

Y SIETE PESOS ($1.486.597). En caso de existir títulos que excedan la suma anterior, hacer entrega de ellos a la parte demandada.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2af6c2a7acf7a07deb2f7d189ed56555cfa939aef5b430b0c97f66efbb81ce**

Documento generado en 20/04/2021 02:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320190046200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA
DEMANDADO: ANDRES CORTES CIRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial al correo electrónico del despacho presentado por el demandado otorgando poder para actuar; también se observa que dicho apoderado solicitada copia del expediente para su estudio y propone nulidad por indebida notificación. Sírvase decidir

Barranquilla, 15 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, esta agencia judicial observa que:

1. En memorial de fecha 28 de julio de 2020, el demandado ANDRES CORTES CIRO, envía poder conferido al Dr. WILLIAN ARTURO ARIAZ RODROGUEZ a fin de que se le reconozca personería y solicita a través de su apoderado judicial copia del presente proceso; los cuales son procedente aceptar y conceder.

2. En memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada propone nulidad por indebida notificación del demandado ANDRES CORTES CIRO, pero se observa que en el proceso no hay constancia que se encuentre notificado; por lo que no es procedente darle tramite a la precitada nulidad, toda vez que no existe en el expediente actuación posterior por anular.

3. Así, por no encontrarse hasta la fecha notificado el demandado ANDRES CORTES CIRO y por haber constituido apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro de este proceso, inclusive del mandamiento de ejecutivo, desde el día que se notifique por estado el presente auto; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

   En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de dar trámite a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Téngase por notificado al demandado ANDRES CORTES CIRO C.C. 72.257.051 por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en respectivo proceso, inclusive del mandamiento de ejecutivo de fecha 7 de noviembre de 2019, desde el día que se notifique por estado el presente auto.

3. Téngase a al Dr. WILLIAN ARTURO ARIAZ RODROGUEZ identificado con C.C 1.047.395.292 y TP. 230.033 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada.

4. Por correo electrónico, envíese al apoderado de la parte ejecutada copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f07d79a02a2fd3565298d72c8c973343b52c00d7d7e6522fceded1f84af6df36
Documento generado en 15/02/2021 04:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210015700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO DIAZ MONTES
DEMANDADO: HKL INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 20 de abril de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, veinte (20) de Abril de 2021.

Revisado el informe secretarial y el expediente, se encuentra que el demandante HERNANDO DIAZ MONTES, pretende ejecución de sumas de dinero convenidas y dejadas de pagar de manera presunta por el demandado por concepto de honorarios, los cuales emanan de una relación contractual de prestación de servicios con la empresa HKL INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS, contrato que se allega como título de recaudo.

El artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, establece la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, incluyendo en su numeral 6: *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*

Es así que tratándose del cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, corresponde a dicha especialidad conocer el trámite del mismo, razón por la cual conforme al artículo 90 del CGP se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá para su conocimiento a los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e3d0ce8ba3f4d1e533ca0d55301fd9eed444571c5ffffc4d145db52642d6079
Documento generado en 20/04/2021 05:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica